Señora
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	JHON EDISON PABÓN MEZA Y OTROS
DEMANDADO:	RADIO TAXI RADIO S.A. Y OTROS
RADICADO:	2021-023

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** y otros, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi representada, que el día 31 de agosto de 2019, el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** transitara a bordo de la motocicleta de placas WPH 46C, por la avenida 3 con intersección de la calle 9 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, que en el mismo instante, la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, condujera el vehículo de placas

TJO 391 por la calle 9 con intersección de la avenida 3 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, exclusivamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 31 de agosto de 2019, a la altura de la calle 9 con avenida 3, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vio involucrado el automotor de placas **TJO 391**, conducido por la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO.**
- No es cierto que la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, conductora del automotor de placas **TJO 391**, haya desatendido la señal de "PARE" que se encuentra sobre la avenida 9, ni que en consecuencia, aquella haya provocado la colisión de los vehículos; pues, de conformidad con la posición final de los mismos y los puntos de impacto señalados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede concluir sin hesitación alguna, que el automóvil ya casi superaba la intersección vial cuando la motocicleta lo colisionó.

AL HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, las características de la vía, así como tampoco, de la zona sobre la que se encuentra ubicada; nos estaremos a lo que resulte probado.
- No le consta a mi representada, que sobre la avenida 9 se encuentre una seña de "PARE"; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es cierto que la causa determinante del accidente de tránsito objeto de la litis, sea la imprudencia e incumplimiento de normas de tránsito por parte de la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, conductora del automotor de placas **TJO 391**; pues, de conformidad con la posición final de los vehículos y los puntos de impacto señalados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede concluir sin hesitación alguna, que la señora **HENAO AGUDELO** ya casi superaba la intersección vial cuando el conductor de la motocicleta lo colisionó.
- Si bien es cierto, que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 31 de agosto de 2019, el agente de tránsito ÁLVARO FONSECA DELGADO consignó como hipótesis causal del accidente, la correspondiente a la N° 112, esto es, *"Desobedecer señales o normas de tránsito";* NO ES CIERTO, que por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación de aquel, a la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**; responsabilidad que por demás, en el caso in examine, no se encuentra presente.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de la referencia a los artículos 61 y 109 de la Ley 769 de 2002.

AL HECHO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que **JHON EDISON PABÓN MEZA** al momento del accidente de tránsito, tenía 28 años de edad.
- No le consta a mi representada el estado de salud del demandante, previo a la ocurrencia del referido accidente, así como tampoco, si gozaba del 100% de sus capacidades físicas y mentales; nos estaremos a lo que resulte probado.
- No le consta a mi representada, que el señor **PABÓN MEZA** se desempeñara como cajero de parqueaderos; ni mucho menos que recibiera como ingresos por ello, la suma señalada en el hecho. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos convoca, el automotor de placas **TJO 391** se encontraba amparado

por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

No obstante lo anterior, se aclara, que ello no hacer surgir de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y en favor de los demandantes; pues, para que aquella sea obligada a responder dentro del caso que nos ocupa, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente de tránsito; responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte además que la cobertura otorgada mediante el referido contrato de seguro, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de servicio público de placas **TJO 391**, es propiedad del señor **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ.**
- Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de servicio público de placas **TJO 391**, se encontraba afiliado a la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 807.003.125-3.
- Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad, en el que el apoderado de los demandantes da por sentado y probado, que la producción del accidente de tránsito por el cual se demanda, se dio como consecuencia del actuar de la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, y conforme a dicha apreciación personal, refiere la supuesta existencia de un nexo de causalidad con las presuntas lesiones sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**; apreciaciones y afirmaciones que no se aceptan.
- Se precisa, que en el caso in examine se advierte la ausencia de nexo causal como elemento fundamental para atribuir responsabilidad a la conductora del vehículo de placas **TJO 391**, tal y como quedará demostrado en el curso del proceso.
- No es cierto que sea irrefutable que la hipótesis causal consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se constituye como el factor determinante en la ocurrencia del accidente; NO ES CIERTO, que por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación de aquel, a la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva efectuada por el apoderado de los demandantes, sobre la supuesta inexistencia de eximentes de responsabilidad; precisando que, dentro del caso que nos ocupa, sí se configura la exonerativa de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, como quedará demostrado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** haya presentado las afectaciones físicas que se describen en el hecho; ni mucho menos, que las mismas se hayan derivado del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le constan los resultados de las valoraciones plasmados en el Informe Pericial de Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta reseñados en el hecho; nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que el día 16 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander otorgó al señor **JHON EDISON PABÓN**, dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante el cual se determinó una disminución del 14,55%; precisando que, no le consta a mi representada, que la referida calificación haya obedecido a las supuestas lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito por el cual se demanda; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** nació en la fecha referida en el hecho; así como también lo es, la edad con la que contaba al momento del accidente.
- A mi representada no le consta con quién vive el señor **PABÓN MEZA**; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi representada no le constan las afectaciones de carácter emocional y moral sufrida por los demandantes, con ocasión de las lesiones del señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, que el demandante padezca las limitaciones que se aducen en el hecho; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le constan a mi representada, que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** y su núcleo familiar, hayan padecido las afectaciones que se aducen en el hecho; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad de los demandados, por causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TJO 391**, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
5. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.
6. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
7. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
8. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
9. Inexistencia de responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
10. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
11. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el

escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima.*

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar de la conductora del vehículo de placas **TJO 091**, señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO** y las lesiones sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**, por cuanto la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de reproche, no fue otra que la actuación de este último.

Es así, como dentro del caso que nos ocupa, efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, encontramos que el señor **PABÓN MEZA**, conductor de la motocicleta de placas WPH 46C, al transitar presuntamente a exceso de velocidad, colisionó al automotor de placas **TJO 391**, lo cual se desprende sin duda, de las posiciones de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se evidencia además, que el automóvil ya casi superaba la intersección vial.

En consecuencia, pretender imputarle responsabilidad a la conductora del vehículo de placas **TJO 391**, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia:

83

"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."[1]

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones. (Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)"[2]

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben

[1] TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..

estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Es así como, en el caso que nos ocupa resulta evidente que, si el señor **PABÓN MEZA** no hubiese conducido a una velocidad mayor a la permitida en la zona, con absoluta certeza hubiese podido evitar la producción del accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

Por lo expuesto, y en virtud de la evidente participación de la víctima en la causación de su propio daño, Señora Juez, ruego declarar probada esta excepción, aplicando la reducción en el monto a reparar, que según su criterio resulte ajustado.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TJO 391, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en

los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación"[3]

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, *"(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".*

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **WPH 46C** y del vehículo de placas **TJO 391**, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas **TJO 391**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor del señor **JHON EDISON PABÓN**

MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABÓN CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA PABÓN CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y **JAIRO ALBERTO PABÓN MEZA**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis,* considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Descendiendo al caso in examine, tenemos que, conforme a las lesiones presuntamente sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** con ocasión del accidente de tránsito objeto de la litis, las sumas pretendidas por cada uno de los demandantes para la reparación de su supuesto daño moral, resultan sobrestimadas, desconociendo de esta forma, los criterios de tasación establecidos por la jurisprudencia para el efecto.

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente tener en cuenta lo aquí indicado.

5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Análogamente, ha sido enfático en establecer que su reconocimiento procede únicamente en favor de la víctima directa, y la suma señalada para su reparación se establece con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, así como tampoco en favor de las víctimas indirectas o por rebote, como lo pretende la parte actora, solicito, Señora Juez, no proferir condena por este concepto.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

8. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de una eventual condena, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Público N° 2000028262 vigente entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020 para el amparo de **LESIÓN O MUERTEA 1 PERSONA**, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente en el Código de Comercio, el cual en su artículo 1079 señala:

ARTÍCULO 1079: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3.1. de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, se estableció:

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

(...)

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR *POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.*

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO.* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262, se pactó como límite máximo asegurado para el referido amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma equivalente a **100 SMLMV**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Se aclara que, cuando el valor asegurado se pacta en salarios mínimos, como se observa en este evento, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el siniestro, que para el caso que ocupa nuestra atención, es el año 2019. En ese sentido, y teniendo en cuenta que para el año referido, el salario mínimo ascendió a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($828.116), 100 SMLMV equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE ($82'811.600), por lo que esta es la máxima a la que se podría condenar a mi representada en un hipotético escenario de condena.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que, en el evento de una hipotética condena en contra de la compañía aseguradora que represento, la misma jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado para el amparo afectado; por lo que, solicito a la Señora Juez, así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.

9. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

10. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:
1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, con una vigencia comprendida entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020.
- En nueve (9) folios, copia de las condiciones generales aplicables a Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, con una vigencia comprendida entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá **JHON EDISON PABÓN MEZA** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 208 del C.G.P., solicito Señora Juez, citar al agente de tránsito **ÁLVARO FONSECA DELGADO**, adscrito a la Policía Nacional de Cúcuta, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482. EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

104

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

Señores:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE:	JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA
DEMANDADO:	RADIO TAXI RADIO S.A Y OTROS
RADICADO:	540013153 006 2021 00023 00

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.663.587 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **RADIO TAXI RADIO S.A**, identificado con NIT No. 807003125-3, conforme poder que se adjunta, dentro del término de ley, comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA** y **JAIRO ALBERTO PABON MEZA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi poderdante se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que

afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi poderdante las condiciones de tiempo, modo, lugar y los vehículos involucrados en el accidente, habida cuenta que mi representada no tuvo intervención de ningún tipo en el mismo, ni se encontraba presente para el momento de su ocurrencia; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: El apoderado de la parte demandante, hace referencia a distintos supuestos fácticos, en un mismo hecho se responderá contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Conforme al Informe de Accidente de Tránsito, Es cierto y se admite, únicamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 31 de agosto de 2019, a la altura de la calle 9 con avenida 3.

- No es cierto que la conductora del automotor de placas TJO 391, señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, haya provocado la colisión de los vehículos; de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede concluir evidentemente, que el automóvil de placa TJO-391 ya había superado en gran medida la intersección vial cuando la motocicleta lo colisionó.

AL HECHO CUARTO: No le consta consta a mi poderdante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito referido por el actor, por tratarse de aspectos ajenos al conocimiento de mi representada, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste.

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

AL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaré a cada uno, de la siguiente manera:

No es cierto, que la causa determinante del accidente de tránsito, sea la imprudencia e incumplimiento de normas de tránsito por parte de la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, conductora del automotor de placas TJO 391; de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede concluir evidentemente, que el automóvil de placa TJO-391 ya había superado en gran medida la intersección vial, cuando la motocicleta lo colisionó.

Respecto a la supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Sin perjuicio de lo enunciado, es preciso destacar que aquella es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que "posiblemente" dio origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del decurso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

En cuanto a que, en el lugar de los hechos se hizo presente el Agente de Tránsito **ALVARO ENRIQUE FONSECA DELGADO,** con placa No. 092207, quien elaboró el informe mencionado, es cierto conforme al contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo, cabe aclar que, el Agente de Tránsito no fue testigo presencial del hecho por cuanto compareció con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representada, por un lado, el estado de salud y las actividades o profesión del señor **JHON EDISON PABON MEZA**, previo al accidente de tránsito objeto de la Litis, se precisa, que le corresponde a la parte demandante, demostrar la certeza de las afirmaciones del presente hecho, razón por la cual; nos estaremos a lo que resulte probado.

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

AL HECHO OCTAVO: Frente a que el vehículo de placa TJO391 estaba asegurado con Compañía Mundial de Seguros S.A., cabe referir que es cierto, documentado en la Póliza No. 2000028262.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, en cuanto a que el vehículo de placas TJO391, de servicio público es de propiedad de señor **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ,** Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, el vehículo de placa TJO391, de servicio público se encuentra afiliado con la empresa **RADIO TAXI RADIO S.A.,** Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante con relación a la supuesta atribución de responsabilidad civil a la conductora del vehículo de placas TJO-391., apreciaciones y afirmaciones que no se aceptan.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, que el señor **JHON EDISON PABON MEZA,** haya sufrido las lesiones que refiere su apoderado, y que las mismas se deriven de la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco me consta el contenido de la Historia Clínica, en la que presuntamente se determinaron los diagnósticos que menciona el accionante en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, el contenido del dictamen médico legal elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de éste. En todo caso, debe ser claro para el despacho, que el informe pericial de clínica forense

no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del Señor **JHON EDISON PABON MEZA**, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria3" y es "un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada." Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, de manera directa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander haya emitido un dictamen de calificación en el cual le haya asignado al demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14,55% derivado única y exclusivamente del supuesto accidente de tránsito, así como tampoco le consta a mi representada el contenido del dictamen de calificación, debido a que no estuvo vinculada a dicho trámite, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

En cuanto a la fecha de nacimiento y la edad del señor **JHON EDISON PABON MEZA,** no le consta a mi representada.

Tampoco le consta a mi representada que el señor **JHON EDISON PABON MEZA** conviva con su progenitores y hermanos, pues este es un asunto que pertenece a la esfera íntima de los demandantes sobre el cual mi representada no tiene conocimiento alguno.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada, si los accionantes han tenido algún tipo de afectación emocional a raíz de las lesiones presentadas por el señor **JHON EDISON PABON MEZA**, pues corresponde a un asunto que pertenece a la esfera íntima de ellos. Es preciso que se tenga en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la veracidad de esta afirmación. Por lo tanto, este asunto, deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, que el señor **JHON EDISON PABON MEZA**, tiene algún tipo de afectación emocional a raíz de las lesiones presentadas. Es preciso que se tenga en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la veracidad de esta afirmación. Por lo tanto, este asunto, deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a mi representada, que el señor **JHON EDISON PABON MEZA** y su núcleo familiar, hayan padecido las afectaciones que se aducen en el hecho; Es preciso que se tenga en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la veracidad de esta afirmación. Por lo tanto, este asunto, deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO: Si es cierto.

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

III. PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

- **EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA AQUILIANA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:**

En la responsabilidad civil extracontractual con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de automotores, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el Artículo 2356 del C.C. que consagra explicita e inequívocamente la presunción de culpabilidad, donde la victima solo tiene que demostrar el daño sufrido y su relación de causalidad con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia el autor del hecho, quién, para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar uno de estos tres (3) extremos: El caso fortuito o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Expedencialmente está demostrado que la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, no fue la causante del accidente el mismo se debió a la imprudencia del otro usuario de la vía motociclista señor **JHON EDINSON PABON MEZA**, quién omitió su deber objetivo de cuidado y se desplazó por la vía presuntamente a exceso de velocidad, ocasionando el accidente que hoy nos ocupa, lo cual se desprende sin duda, de las posiciones de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se evidencia que el automóvil de placa TJO-391 ya había superado en gran medida la intersección vial, cuando la motocicleta conducida por el señor **JHON EDINSON PABON MEZA** lo colisionó.

Como podemos darnos cuenta, no existe responsabilidad civil imputable a los demandados dentro del proceso, el accidente se debió a culpa de la victima, quien irresponsablemente transitó por la vía causando el accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar

si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesión) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Transito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo la conductora del vehículo de placas TJO-391, sino la víctima con su imprudencia e impericia.

En materia extracontractual, el factor de responsabilidad también reside esencialmente en la culpa del autor del hecho, pero en numerosos otros casos, la responsabilidad tiene otro fundamento distinto, con factores de atribución tales como el riesgo, la garantía, la equidad, etc. La culpa cede su lugar numerosas excepciones que escapan al principio de responsabilidad subjetiva.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..." sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explicita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casacón civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

"..por tal razón, agregó, es imperioso establecer si dicha decisión tiene incidencia en este proceso, a punto de obstaculizar la acción civil de indemnización de perjuicios que en él se reclama. Asentó para tal fin, no sin antes poner de presente las dificultades del tema, que en forma unánime se acepta que en los eventos señalados por el art. 57 del C.P.P., no se puede promover la acción civil para obtener el pago de los perjuicios sufridos por la víctima, por cuanto la decisión tomada con fundamento en tales fenómenos, hace tránsito a cosa juzgada..."

Sin embargo, no siempre el daño se estructura en las causas anotadas por el referido precepto, pues pueden darse otros eventos, como la culpa exclusiva de la victima y el caso fortuito, en los que no hay voluntad ni intención dañina y que excluye la responsabilidad de agente causante, de modo que la absolución que

con base en estos se pronuncie "...tiene igual sentido que la que se profiere con apoyo e el artículo 29 del estatuto penal, controvirtiéndose en impedimento legítimo para incoar la acción civil reparadora de los

perjuicios, por destrucción de la culpa del agente, que es uno de los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual".

En conclusión, señor juez, con el debido respeto, PROBADO COMO ESTA EL HECHO Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, no existe responsabilidad civil alguna en los hechos por parte del conductor del vehículo de placas TJO-391, por lo que solicito se ABSUELVA, a los demandados de las pretensiones de la demanda, y por ende, tampoco existe solidaridad con los terceros ya que la relación o vínculo de causalidad entre el hecho culposo y el daño sufrido lo hace inexistente

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

En la responsabilidad penal con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas, de aquellas que el hombre realiza y por sí mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente, con la utilización u operación de automotores, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades lleva consigo explicita e inequívocamente la presunción de culpabilidad como teoría de imprevisión ya que, por regla, nadie quiere causar daño a otro dolosamente, donde el autor del hecho culposo, para neutralizar tal presunción y exonerarse de esa responsabilidad de culpa, debe demostrar uno de estos tres (3) extremos: El caso fortuito o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En el caso concreto que se debate, como se puede observar, sin hesitación alguna, el señor **JHON EDISON PABON MEZA** transitaba, imprudentemente, por la vía, presuntamente a alta velocidad, causando con su imprudencia su propio daño.

Toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin importar quien las haya allegado al expediente y siguiendo los precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba que le corresponde al ente instructor enervar la

presunción de inocencia del inculpado y, al procesado, los causales de exculpación de la conducta.

En el caso concreto que se debate, como se puede observar, sin hesitación alguna, el insuceso se originó por la negligencia e imprudencia de la víctima al transitar por la vía pública de una forma irresponsable desconociendo las normas de transito, al transitar por una vía de tráfico vehicular.

Luego; revisado detenidamente el haz probatorio que milita en el plenario se tiene plena certeza que la conducta que se investiga NO es de la autoría de la conductora del taxi de placas TJO-391 señora SANDRA MILENA HENAO AGUDELO, porque está cubierto por la causal de exoneración de la culpa por imprevisión de la víctima al provocar su propio daño.

La negligencia es uno de los factores de mayor importancia entre los que pueden dar nacimiento a la culpa, principalmente en lo concerniente a la circulación vial. Vale recordar diligencia, al cual tienen que acomodarse todos los usuarios de las vías públicas, pues, el flujo del tránsito, impone al conductor un comportamiento en extremo diligente, que no entrañe ni serio peligro ni muchos menos daño para si ni para los demás, debiendo en consecuencia adoptar la cautela y atención más despiertas para sortear todas las situaciones propias de la circulación.

La negligencia, en otras palabras, corresponde a la omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, por lo que es negligente el comportamiento de la víctima señor **JHON EDISON PABON MEZA**, quién no prestó atención a las normas de tránsito, ni al vehículo conducido por la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO** que se encontraba transitando por su vía.

Puestas así las cosas podemos observar, que el riesgo no lo creo la conductora del taxi señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO** sino la víctima **JHON EDISON PABON MEZA**, pues transitaban de una forma imprudente, imprevisible e irresponsablemente.

En consecuencia, el conductor del vehículo, su propietario y empresa RADIO TAXI RADIO S.A. demandada están cobijados por la causal de exoneración del

hecho y culpa de un tercero, y, por tanto, no se presenta ninguna responsabilidad civil, y por ende, tampoco existe solidaridad con los terceros ya que la relación o vínculo de causalidad entre el hecho culposo y el daño sufrido lo hace inexistente y, por ende, no existe obligación alguna de salir a responder por las lesiones sufridas.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS ACCIONANTES.**

Es importante resaltar que no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los accionantes. Lo cierto es que las pretensiones resultan inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere la parte actora, por lo cual no es dable hablar de un perjuicio indemnizable por cuanto carece de su característica fundamental como lo es la certeza. Ahora bien, siempre debe analizarse el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización, pues no debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Sobre el particular, cabe afirmar que el Código General del Proceso en su artículo 167 muy claramente determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la acción de responsabilidad derivada de una actividad peligrosa como lo es la conducción no está llamada a prosperar, si no se prueba la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. En este sentido, es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por lo cual es a él al que le corresponde evidenciar a través de los medios conducentes su existencia y extensión. De lo que se infiere que no basta con que la parte accionante realice afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, tal como ocurre en el caso que nos convoca. Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

- **INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares", con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso, máxime cuando el afectado directo tuvo una pérdida de capacidad laboral del 14,55%, porcentaje que a criterio de la Corte Suprema de Justicia, ni siquiera causa una estabilidad laboral reforzada, es más no se está en presencia de una limitación, por cuanto para aquella se presenta una limitación: "moderada" cuando la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", cuando es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.**

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda de parte civil presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

- **GENERICA O INNOMINADA.**

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada **RADIO TAXI RADIO S.A.**, y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio Iura Novit Curia que rige los procesos de responsabilidad.

IV. PRUEBAS.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de RADIO TAXI RADIO, que obra en el expediente.

2. Poder.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito, recibirá notificaciones en la Avenida 2 #6-41 segundo piso barrio latino de la ciudad de Cúcuta (N. de S.).

Correo electrónico: radiotaxiradio1984@gmail.com

De la Señora Juez,

YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES
C.C.N°6.663.587 de Cúcuta
T.P.N°178.445 del C.S. de la J.

MICHELL RODRIGUEZ

Dra.
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA

DEMANDADO: RADIO TAXI RADIO S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

RADICADO: 540013153 006 2021 00023 00

MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.424.209 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.901 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.505.906, conforme poder que se adjunta, dentro del término de ley, comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA** y **JAIRO ALBERTO PABON MEZA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi poderdante se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

Calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco
Cel: 3184832902
Correo: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com
Michell.rodriguez@holdingvml.com

AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi poderdante las condiciones de tiempo, modo, lugar y los vehículos involucrados en el accidente, habida cuenta que mi poderdante no tuvo intervención de ningún tipo en el mismo, ni se encontraba presente para el momento de su ocurrencia; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante las condiciones de tiempo, modo, lugar y los vehículos involucrados en el accidente, habida cuenta que mi poderdante no tuvo intervención de ningún tipo en el mismo, ni se encontraba presente para el momento de su ocurrencia; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: No me consta si para el momento de los hechos que dieron origen al presente litigio, el vehículo de placas TJO391 haya colisionado con el vehículo tipo motocicleta de placas WPH46C. nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito referido por el actor, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos ajenos al conocimiento de mi poderdante, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste.

AL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

En cuanto a la causa del siniestro, no me consta lo manifestado por la parte actora respecto a la supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Sin perjuicio de lo enunciado, es preciso destacar que aquella es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia subjetiva que "posiblemente" dio origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del decurso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

En cuanto a que, en el lugar de los hechos se hizo presente el Agente de Tránsito **ALVARO ENRIQUE FONSECA DELGADO,** con placa No. 092207, quien elaboró el informe mencionado, es cierto conforme al contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo, cabe aclarar que, el Agente de Tránsito no fue testigo presencial del hecho por cuanto compareció con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco
Cel: 3184832902
Correo: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com
Michell.rodriguez@holdingvml.com

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de la referencia a los artículos 61 y 109 de la Ley 769 de 2002.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, por un lado, el estado de salud y las actividades o profesión del señor **JHON EDISON PABON MEZA**, previo al accidente de tránsito objeto de la Litis, se precisa, que le corresponde a la parte demandante, demostrar la certeza de las afirmaciones del presente hecho, razón por la cual; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: Frente a que el vehículo de placa TJO391 estaba asegurado con Compañía Mundial de Seguros S.A., cabe referir que es cierto, documentado en la Póliza No. 2000028262.

AL HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de servicio público de placas TJO 391, es de propiedad de mi poderdante el señor **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ.**
- Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DECIMO: Es cierto el vehículo de placa TJO391, de servicio público se encuentra afiliado con la empresa **RADIO TAXI RADIO S.A.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad, en el que el apoderado de los demandantes da por sentado y probado, que la producción del accidente de tránsito por el cual se demanda, se dio como consecuencia del actuar de la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO,** y conforme a dicha apreciación personal, refiere la supuesta existencia de un nexo de causalidad con las presuntas lesiones sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**; apreciaciones y afirmaciones que no se aceptan.
- B No es cierto que sea irrefutable que la hipótesis causal consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se constituye como el factor determinante en la ocurrencia del accidente; NO ES CIERTO, que, por haberse

consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación de aquel, a la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: A mi poderdante no le consta que el señor **JHON EDISON PABON MEZA,** haya sufrido las lesiones que refiere su apoderado, y que las mismas se deriven de la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco le consta el contenido de la Historia Clínica; nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: A mi poderdante no le constan los resultados de las valoraciones plasmados en el Informe Pericial de Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta reseñados en el hecho; nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que el día 16 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander otorgó al señor **JHON EDISON PABÓN**, dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante el cual se determinó una disminución del 14,55%; precisando que, no le consta a mi poderdante, que la referida calificación haya obedecido a las supuestas lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito por el cual se demanda; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

En cuanto a la fecha de nacimiento y la edad del señor **JHON EDISON PABON MEZA,** no le consta a mi poderdante.

Tampoco le consta a mi poderdante que el señor **JHON EDISON PABON MEZA** conviva con su progenitores y hermanos, pues este es un asunto que pertenece a la esfera íntima de los demandantes sobre el cual mi poderdante no tiene conocimiento alguno.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: A mi poderdante no le consta las afectaciones de carácter emocional y moral sufridas por los demandantes a raíz de las lesiones presentadas por el señor **JHON EDISON PABON MEZA**, pues corresponde a un asunto que pertenece a la esfera íntima de ellos. Es preciso que se tenga en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la veracidad de esta afirmación.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi poderdante, que el demandante padezca las limitaciones que se aducen en el hecho; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le constan a mi poderdante, que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** y su núcleo familiar, hayan padecido las afectaciones que se aducen en el hecho; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO VIGESIMO: Si es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad de los demandados, por causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TJO 391**, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
5. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

Calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco
Cel: 3184832902
Correo: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com
Michell.rodriguez@holdingvml.com

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **TJO031** y las lesiones sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**, por cuanto la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de reproche, no fue otra que la actuación de este último.

Es así, como dentro del caso que nos ocupa, efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, encontramos que el señor **PABÓN MEZA**, conductor de la motocicleta de placas **WPH46C**, al transitar presuntamente a exceso de velocidad, colisionó al automotor de placas **TJO 391**, lo cual se desprende sin duda, de las posiciones de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se evidencia además, que el automóvil ya casi superaba la intersección vial.

En consecuencia, pretender imputarle responsabilidad al comductor del vehículo de placas **TJO 391**, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia:

"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."[1]

[1] TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246. [2] Corte

Calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco
Cel: 3184832902
Correo: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com
Michell.rodriguez@holdingvml.com

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones.
(Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)"[2]

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Es así como, en el caso que nos ocupa resulta evidente que, si el señor **PABÓN MEZA** no hubiese conducido a una velocidad mayor a la permitida en la zona, con absoluta

---

Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..

certeza hubiese podido evitar la producción del accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

Por lo expuesto, y en virtud de la evidente participación de la víctima en la causación de su propio daño, Señora Juez, ruego declarar probada esta excepción, aplicando la reducción en el monto a reparar, que según su criterio resulte ajustado.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TJO 391, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación"[1]

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **WPH46C** y del vehículo de placas **TJO391**, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, y la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 20011054-01, M.P. William Namén Vargas.

condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada del conductor del vehículo de placas **TJO391**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor del señor **JHON EDISON PABÓN MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABÓN CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA PABÓN CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA** y **JAIRO ALBERTO PABÓN MEZA**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el arbitrium iudicis, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Descendiendo al caso in examine, tenemos que, conforme a las lesiones presuntamente sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** con ocasión del accidente de tránsito objeto de la litis, las sumas pretendidas por cada uno de los demandantes para la reparación de su supuesto daño moral, resultan sobrestimadas,

desconociendo de esta forma, los criterios de tasación establecidos por la jurisprudencia para el efecto.

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente tener en cuenta lo aquí indicado.

5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Análogamente, ha sido enfático en establecer que su reconocimiento procede únicamente en favor de la víctima directa, y la suma señalada para su reparación se establece con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, así como tampoco en favor de las víctimas indirectas o por rebote, como lo pretende la parte actora, solicito, Señora Juez, no proferir condena por este concepto.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Poder general.
2. Cedula de ciudadana

Calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco
Cel: 3184832902
Correo: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com
Michell.rodriguez@holdingvml.com

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificaciones en el apartamento Mirador campestre int 4

gusanco65@gmail.com Celular. 310 8522240

La suscrita apoderada en la calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco. Teléfonos 318 4832902. EMAIL: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com michell.rodriguez@holdingvml.com

MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO
C.C. No. 1.090.424.209 de Cúcuta
T.P. No. 230.901 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 0-118 Local 6 Barrio Blanco
Cel: 3184832902
Correo: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com
Michell.rodriguez@holdingvml.com

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	JHON EDISON PABÓN MEZA Y OTROS
DEMANDADO:	RADIO TAXI RADIO S.A. Y OTROS
RADICADO:	2021-023

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **RADIO TAXI RADIO S.A.**, dentro de la demanda que ha incoado el señor **JHON EDINSON PABON Y OTROS,** para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi representada, que el día 31 de agosto de 2019, el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** transitara a bordo de la motocicleta de placas WPH 46C, por la avenida 3 con intersección de la calle 9 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, que en el mismo instante, la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, condujera el vehículo de placas **TJO 391** por la calle 9 con intersección de la avenida 3 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, exclusivamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 31 de agosto de 2019, a la altura de la calle 9 con avenida 3, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vio involucrado el automotor de placas **TJO 391**, conducido por la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO.**
- No es cierto que la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, conductora del automotor de placas **TJO 391**, haya desatendido la señal de "PARE" que se encuentra sobre la avenida 9, ni que en consecuencia, aquella haya provocado la colisión de los vehículos; pues, de conformidad con la posición final de los mismos y los puntos de impacto señalados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede concluir sin hesitación alguna, que el automóvil ya casi superaba la intersección vial cuando la motocicleta lo colisionó.

AL HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, las características de la vía, así como tampoco, de la zona sobre la que se encuentra ubicada; nos estaremos a lo que resulte probado.
- No le consta a mi representada, que sobre la avenida 9 se encuentre una seña de "PARE"; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es cierto que la causa determinante del accidente de tránsito objeto de la litis, sea la imprudencia e incumplimiento de normas de tránsito por parte de la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, conductora del automotor de placas **TJO 391**; pues, de conformidad con la posición final de los vehículos y los puntos de impacto señalados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede concluir sin hesitación alguna, que la señora **HENAO AGUDELO** ya casi superaba la intersección vial cuando el conductor de la motocicleta lo colisionó.
- Si bien es cierto, que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 31 de agosto de 2019, el agente de tránsito ÁLVARO FONSECA DELGADO consignó como hipótesis causal del accidente, la correspondiente a la N° 112, esto es, *"Desobedecer señales o normas de tránsito";* NO ES CIERTO, que por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación de aquel, a la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**; responsabilidad que por demás, en el caso in examine, no se encuentra presente.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de la referencia a los artículos 61 y 109 de la Ley 769 de 2002.

AL HECHO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que **JHON EDISON PABÓN MEZA** al momento del accidente de tránsito, tenía 28 años de edad.
- No le consta a mi representada el estado de salud del demandante, previo a la ocurrencia del referido accidente, así como tampoco, si gozaba del 100% de sus capacidades físicas y mentales; nos estaremos a lo que resulte probado.
- No le consta a mi representada, que el señor **PABÓN MEZA** se desempeñara como cajero de parqueaderos; ni mucho menos que recibiera como ingresos por ello, la suma señalada en el hecho. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos convoca, el automotor de placas **TJO 391** se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

No obstante lo anterior, se aclara, que ello no hacer surgir de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y en favor de los demandantes; pues, para que aquella sea obligada a responder dentro del caso que nos ocupa, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente de tránsito; responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte además que la cobertura otorgada mediante el referido contrato de seguro, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de servicio público de placas **TJO 391**, es propiedad del señor **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ.**
- Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de servicio público de placas **TJO 391**, se encontraba afiliado a la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 807.003.125-3.

- Lo demás manifestado no corresponde a un hecho, sino a un ejercicio de atribución de responsabilidad, de conformidad con los artículos 2341, 2347 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad, en el que el apoderado de los demandantes da por sentado y probado, que la producción del accidente de tránsito por el cual se demanda, se dio como consecuencia del actuar de la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, y conforme a dicha apreciación personal, refiere la supuesta existencia de un nexo de causalidad con las presuntas lesiones sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**; apreciaciones y afirmaciones que no se aceptan.
- Se precisa, que en el caso in examine se advierte la ausencia de nexo causal como elemento fundamental para atribuir responsabilidad a la conductora del vehículo de placas **TJO 391**, tal y como quedará demostrado en el curso del proceso.
- No es cierto que sea irrefutable que la hipótesis causal consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se constituye como el factor determinante en la ocurrencia del accidente; NO ES CIERTO, que por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación de aquel, a la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO.**

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva efectuada por el apoderado de los demandantes, sobre la supuesta inexistencia de eximentes de responsabilidad; precisando que, dentro del caso que nos ocupa, sí se configura la exonerativa de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, como quedará demostrado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** haya presentado las afectaciones físicas que se describen en el hecho; ni mucho menos, que las mismas se hayan derivado del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le constan los resultados de las valoraciones plasmados en el Informe Pericial de Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta reseñados en el hecho; nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que el día 16 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander otorgó al señor **JHON EDISON PABÓN**, dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante el cual se determinó una disminución del 14,55%; precisando que, no le consta a mi representada, que la referida calificación haya obedecido a las supuestas lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito por el cual se demanda; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** nació en la fecha referida en el hecho; así como también lo es, la edad con la que contaba al momento del accidente.
- A mi representada no le consta con quién vive el señor **PABÓN MEZA**; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi representada no le constan las afectaciones de carácter emocional y moral sufrida por los demandantes, con ocasión de las lesiones del señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, que el demandante padezca las limitaciones que se aducen en el hecho; nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le constan a mi representada, que el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** y su núcleo familiar, hayan padecido las afectaciones que se aducen en el hecho; nos estaremos lo que resulte probado.
AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad de los demandados, por causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TJO 391**, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
5. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.
6. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o

de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar de la conductora del vehículo de placas **TJO 091**, señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO** y las lesiones sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA**, por cuanto la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de reproche, no fue otra que la actuación de este último.

Es así, como dentro del caso que nos ocupa, efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, encontramos que el señor **PABÓN MEZA**, conductor de la motocicleta de placas WPH 46C, al transitar presuntamente a exceso de velocidad, colisionó al automotor de placas **TJO 391**, lo cual se desprende sin duda, de las posiciones de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se evidencia además, que el automóvil ya casi superaba la intersección vial.

En consecuencia, pretender imputarle responsabilidad a la conductora del vehículo de placas **TJO 391**, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia:

"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el

infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."[1]

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones. (Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)"[2]

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

[1] TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..

"Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Es así como, en el caso que nos ocupa resulta evidente que, si el señor **PABÓN MEZA** no hubiese conducido a una velocidad mayor a la permitida en la zona, con absoluta certeza hubiese podido evitar la producción del accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

Por lo expuesto, y en virtud de la evidente participación de la víctima en la causación de su propio daño, Señora Juez, ruego declarar probada esta excepción, aplicando la reducción en el monto a reparar, que según su criterio resulte ajustado.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TJO 391, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál

de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación"[3]

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, *"(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".*

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **WPH 46C** y del vehículo de placas **TJO 391**, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, la señora **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas **TJO 391**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor del señor **JHON EDISON PABÓN MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABÓN CASTRO, DIANA**

CAROLINA PABON MEZA PABÓN CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y **JAIRO ALBERTO PABÓN MEZA**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis,* considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Descendiendo al caso in examine, tenemos que, conforme a las lesiones presuntamente sufridas por el señor **JHON EDISON PABÓN MEZA** con ocasión del accidente de tránsito objeto de la litis, las sumas pretendidas por cada uno de los demandantes para la reparación de su supuesto daño moral, resultan sobrestimadas, desconociendo de esta forma, los criterios de tasación establecidos por la jurisprudencia para el efecto.

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente tener en cuenta lo aquí indicado.

5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Análogamente, ha sido enfático en establecer que su reconocimiento procede únicamente en favor de la víctima directa, y la suma señalada para su reparación

se establece con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, así como tampoco en favor de las víctimas indirectas o por rebote, como lo pretende la parte actora, solicito, Señora Juez, no proferir condena por este concepto.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de los demandados, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta que con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, se hayan causado lesiones al señor **JHON EDINSON PABÓN MEZA**; es un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO 3: Es cierto, así se desprende del escrito de la demanda.

AL HECHO 4: Es cierto, aclarando que, para que la cobertura otorgada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los daños sufridos por los demandantes, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Igualmente, se aclara que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en

cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto, aclarando que para que la cobertura otorgada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los daños sufridos por los demandantes, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Igualmente, se aclara que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 7: Es cierto, aclarando que para que la cobertura otorgada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los daños sufridos por los demandantes, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Igualmente, se aclara que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 8: Es cierto que, ante una eventual la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** deberá responder en condición de asegurador, en los términos de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262.

No obstante lo anterior, se aclara que, la cobertura otorgada mediante el referido contrato de seguro se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado la empresa **RADIO TAXI RADIO S.A.**, advirtiendo que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual N° 2000028262 con vigencia comprendida entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por la empresa **RADIO TAXI RADIO S.A.** me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
4. Inexistencia de responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
5. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
6. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de una eventual condena, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Público N° 2000028262 vigente entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020 para el amparo de **LESIÓN O MUERTEA 1 PERSONA**, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente en el Código de Comercio, el cual en su artículo 1079 señala:

ARTÍCULO 1079: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3.1. de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, se estableció:

> *3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:*
>
> *(...)*
>
> ***EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR*** *POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.*
>
> ***EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL****, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO.* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000028262, se pactó como límite máximo asegurado para el referido amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma equivalente a **100 SMLMV**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Se aclara que, cuando el valor asegurado se pacta en salarios mínimos, como se observa en este evento, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el siniestro, que para el caso que ocupa nuestra atención, es el año 2019. En ese sentido, y teniendo en cuenta que, para el año referido, el salario mínimo ascendió a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE** ($828.116), 100 SMLMV equivalen a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE** ($82'811.600), por lo que esta es la máxima a la que se podría condenar a mi representada en un hipotético escenario de condena.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que, en el evento de una hipotética condena en contra de la compañía aseguradora que represento, la misma jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado para el amparo afectado; por lo que, solicito a la Señora Juez, así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están

expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

5. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, con una vigencia comprendida entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020. (Obra en el expediente)
- En nueve (9) folios, copia de las condiciones generales aplicables a Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000028262, con una vigencia comprendida entre el 31/07/2019 y el 31/07/2020. (Obra en el expediente)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá **JHON EDISON PABÓN MEZA** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 208 del C.G.P., solicito Señora Juez, citar al agente de tránsito **ÁLVARO FONSECA DELGADO**, adscrito a la Policía Nacional de Cúcuta, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá. El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.